

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 9 de Enero).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 24

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 25

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento por este Ministerio de lo dispuesto en el Real decreto número 2.653, de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 27 de Diciembre último, sobre colegiación obligatoria de los Arquitectos,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que cuantos se hallen en posesión del título de Arquitecto, lo participen por escrito al Gobernador civil de la provincia en que tengan su domicilio, en el plazo de diez días desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que las expresadas autoridades remitan a este Departamento, pasado dicho plazo, una relación detallada de los Arquitectos domiciliados en sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1930.—Callejo. Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Núm. 40

CIRCULAR NÚM. 6

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela por inoculación, en el término municipal de

Astudillo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Septiembre de 1929

Lo que se hace público para general conocimiento

Palencia 8 de Enero de 1930.

Gobernador,
Luis Felipe Manzano

Núm. 30

CIRCULAR NÚM. 7

Según me comunica el Alcalde de Aguilar de Campoó, se le ha presentado el vecino don José Alberdi del Olmo, manifestándole que el día 23 del pasado mes se le extravió un caballo de las señas siguientes:

Edad nueve años, pelo castaño, alzada seis cuartas, hierro B. L., herrado de tres extremidades.

Encargo a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Aguilar de Campoó, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerle.

Palencia 8 de Enero de 1930.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano

Núm. 31

CIRCULAR NÚM. 8

Según me comunica el Alcalde de esta Capital, el día 4 de los corrientes y por el sereno don Pedro Salvador, que habita en Manflorido, número 19, fué recogida una cabra, la cual se halla a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de reses mostrencas.

Palencia 8 de Enero de 1930.

El Gobernador,
Luis Felipe Manzano

Núm. 39

Instalaciones eléctricas

Don Ramón Arancibia, vecino de Bilbao, en concepto de Ingeniero Director de las minas que la Sociedad Anónima «Hulleras de San Cebrián» explotó en términos de Mudá y San Cebrián de Mudá, presentó en este Gobierno civil una instancia solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, que partiendo desde su Central, sita en Puente San

Miguel, en término municipal de Mudá, vaya a las bocas de los transversales de sus minas «María» y «Eugenia».

Examinado el proyecto y verificado un detenido reconocimiento sobre el terreno, resulta:

Que dicha conducción de energía eléctrica sale de la Central citada, donde se está montando el alternador que ha de producir la corriente alterna trifásica de 50 periodos, 5.000 voltios de tensión y 30 amperes de intensidad, siguiendo dirección NO. en una longitud de 1.800 metros hasta llegar al sitio en donde se ha de colocar un transformador y un comprensor a la entrada del transversal de la mina «María», cruzando en el trayecto tres veces el camino de monte que va desde San Cebrián a Vergaño.

En este sitio la línea de conducción cambia de rumbo, tomando el de el NE. y a los 800 metros llega al transversal de la mina «Eugenia», cruzando terrenos comunales y ya cerca de su terminación el camino de monte de San Cebrián a Fuente Román.

La conducción se hará por hilos de cobre de 12 y 1/2 milímetros cuadrados de sección.

Los postes o apoyos serán de madera, de 10 metros de longitud y de una sección suficiente para resistir los esfuerzos a que tienen que estar sometidos. Irán empotrados en el suelo un metro, resultando hasta el vértice del poste una altura de 9 metros, pero como a los 7 y 1/2 metros se colocará un travesaño horizontal de madera en cuyos extremos se instalarán los aisladores de dos de los hilos de conducción, la distancia real desde estos hilos hasta el suelo será de 7 y 1/2 metros. El tercer hilo irá al extremo del poste de manera que las distancias entre ellos sea de 0.75 metros; estos hilos irán apoyados sobre aisladores de jarcas de porcelana capaces de resistir una tensión de 25.000 voltios.

Las defensas de los caminos se harán: además del hilo tractor se colocarán los postes a una distancia de

4.50 metros, para que en caso de rotura de algún hilo de conducción, el extremo de éste llegue cuando más a 3 metros del suelo.

Entre poste y poste la distancia media es de 50 metros, y teniendo en cuenta que, entre una diferencia de temperatura de más 30 y menos 15 grados centígrados, la flecha de la catenaria que formarán los hilos entre apoyo y apoyo, será inferior a treinta centímetros, siempre resultará que el hilo en su parte más baja estará a unos 7 metros sobre el suelo.

Este proyecto de conducción de energía eléctrica a alta tensión está con sujeción a lo dispuesto en el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas aplicado a la Industria Minero Metalúrgica de 30 de Enero de 1903, y no habiéndose presentado protestas ni reclamación alguna contra él, de acuerdo con lo que la Jefatura de Minas me informa y propone, vengo en otorgar la concesión solicitada con las condiciones siguientes:

Primera. Se autoriza a la Sociedad Anónima «Hulleras de San Cebrián» para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios de tensión, que partiendo de la Central que dicha Sociedad tiene en el paraje llamado Puente de San Miguel, vaya a los transversales de las minas «María» y «Eugenia», propiedad de la citada Sociedad.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en este Gobierno civil y suscrito por don Ramón de Arancibia, como Ingeniero Director de las minas de la citada Sociedad «Hulleras de San Cebrián», salvo las modificaciones que hubieran de introducirse en el mismo por efecto de las presentes condiciones.

Tercera. Se modificarán los postes que hay en el trozo en ángulo, poniéndolos de mayor resistencia, en consonancia con los esfuerzos que tengan que sufrir; los pasos sobre caminos llevarán hilo tractor con doble aislador por fase.

Cuarta. Las obras deberán terminarse dentro de un plazo de un

mes, a contar desde la fecha de la concesión.

Quinta. Como esta conducción de energía eléctrica es exclusivamente para uso minero, estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Minas del Distrito.

Sexta. Terminada la instalación se dará cuenta a este Gobierno civil, procediéndose por la Jefatura de Minas al reconocimiento de la misma, por el Ingeniero que nombre ésta, a presencia del concesionario o representante legal suyo, levantándose acta en la que conste si se halla o no conforme con las cláusulas de la concesión, siendo de cuenta del concesionario los gastos que en este reconocimiento se originen al personal técnico encargado.

Dicha acta, firmada por los interesados, se remitirá a este Gobierno civil para mi aprobación, sin cuyo requisito no podrá ponerse en explotación.

Séptima. Esta concesión está sujeta a las prescripciones de los Reglamentos de instalaciones eléctricas y a las que se dicten en lo sucesivo.

Octava. El concesionario queda obligado a cumplir lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo, así como también la Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1902 y 22 de Julio de 1910.

Novena. Esta concesión se entiende, salvo derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, quedando autorizado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por causa de mayor interés público para modificarla, suspenderla temporalmente y hasta declararla caducada sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Décima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión.

Palencia 8 de Enero de 1930.—El Gobernador civil, *Luis Felipe Manzano*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 32

Junta de Clasificación y Revisión DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULARES

Para general conocimiento y cumplimiento por todos los Ayuntamientos de esta provincia y a partir del corriente año, se publica a continuación el texto dispositivo del Real decreto de 4 de Diciembre último por el que se modifica la redacción de las bases 5.^a y 6.^a de la ley de Reclutamiento.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado a) de la

base quinta, y el g) de la sexta, de Mi decreto ley de bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, quedan redactados en la forma siguiente:

Apartado a), base quinta. En el tercer domingo del mes de Febrero, se efectuará en los Municipios y Juntas consulares de reclutamiento la clasificación de los mozos, y si no se termina en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Apartado g), base sexta. Los mozos que disfruten prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto, siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión. Si éstas se confirmaran y subsistieran en la última revisión, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados. Cuando así no sucediera en alguna de las indicadas revisiones o en las que voluntariamente soliciten sufrir en los años primero y tercero, por manifestar han desaparecido las causas que motivaron la concesión de la prórroga, serán declarados soldados útiles para todo servicio, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Artículo 2.º Los preceptos de este decreto se aplicarán a partir de primero de Enero del año próximo, tanto a los mozos del reemplazo corriente como a los sujetos a revisión de reemplazos anteriores que disfruten prórroga de primera clase.

Artículo 3.º El Ministro del Ejército queda autorizado para variar la redacción de los artículos de los capítulos VIII y XIII del vigente Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en este decreto.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO. — El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

Para cumplimiento del anterior y por el Ministerio del Ejército se dictó con fecha 19 del mismo mes la Real orden Circular que se copia a continuación.

Reclutamiento

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la autorización concedida por el artículo tercero del Real decreto de 4 del actual (D. O. núm. 271), para variar los preceptos del vigente Reglamento de reclutamiento en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en el citado Real decreto, el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los artículos 139, 145, 160, 161, 164, 275, 281, 298, 299 y 308 del citado Reglamento queden redactados en la forma que a continuación se indica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1929.—Ardanaz.

Señor.....

• Artículo 139. Los mozos excluidos temporales o clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio en alguna de las dos revisiones regla-

mentarias, o en las que voluntariamente pueden solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho a solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto año siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero, y sólo en el cuarto si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades anexas a la Ley, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente pueden sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los excluidos temporales y los útiles exclusivamente para servicios auxiliares, a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieron igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de excluido temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares, y en tal concepto, los primeros causarán baja en la caja de recluta y quedarán a disposición de la Junta de clasificación y revisión.

Artículo 145 (párrafo primero). El tercer domingo del mes de Febrero comenzará en todos los Municipios y Juntas consulares de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades antes de fin de Marzo todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público, y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 111, haciéndoles saber el día y la hora en que deberán comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Artículo 160. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 7, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de Febrero, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de Marzo. Disfrutarán de igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 161 (párrafo segundo).

Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de Febrero al acto de la clasificación.

Artículo 174 (párrafo primero). Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año, se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares. Los soldados útiles para todo servicio que disfruten prórroga de primera clase revisarán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si subsisten las causas de origen de la concesión. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Artículo 275. La prórroga fundada en el caso tercero del artículo 265 sólo se concederá mientras el padre o padrastro del mozo se halle sufriendo condena; pero si quedare extinguida antes del 31 de Diciembre del año en que tiene lugar la petición o en alguno de los tres inmediatos, aunque no le corresponda revisión obligatoria, se considerará caducada, aun cuando en el momento de fallarse el expediente no estuviera el causante en libertad; en la última revisión deberá atenderse para la concesión a las circunstancias que concurran en la fecha en que se resuelva el expediente.

Artículo 281. Los que obtengan prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán como individuos de la segunda situación de servicio activo en los depósitos de los organismos de reserva, hasta cumplir los dieciocho años de servicio, pasando a las sucesivas situaciones militares con los demás individuos de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna de las revisiones que deben sufrir cesaran las causas que dieron derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando a éste le corresponda pasar a la situación de primera reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor, les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deberán exponerla en la primera revisión que pasen para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaran las causas de la que disfrutaban; pero las

revisiones que deben sufrir no excederán de las reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúen.

Artículo 298 (párrafo segundo). Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 111, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes, mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse representar por personas comisionadas al efecto, y si en algunas de las revisiones no presentan, dentro de los plazos legales, los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Artículo 299 (párrafo primero). Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórrogas de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente y los de continuación de prórroga de los reemplazos anteriores que están sujetos a revisión, pasarán a informe del secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitare unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quienes se concedan facilitarlos.

Artículo 308 Los reclutas o soldados a quienes se concedan prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero, y sólo revisarán en el cuarto año, cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.

Si al revisar la prórroga concedida cesasen las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los jefes de las Cajas de Recluta de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales el destino a Cuerpo.

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causas sobrevenidas después del ingreso en Caja y confirmen definitivamente dicha clasificación, después de sufridas las revisiones reglamentarias, serán baja en la Caja de Recluta y alta en segunda situación de servicio activo en el Cuerpo de procedencia, o en el que designe el Capitán general de la región, si el interesado procediese de Cuerpo de Africa, al cual pertenecerán hasta que el reemplazo de su alistamiento pase a situación de primera reserva, en que serán destinados a las unidades de reserva que correspon-

da, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida.

Madrid 19 de Diciembre de 1929. —Ardanaz.

Los dos principales preceptos de las disposiciones transcritas son los de que el acto de clasificación y declaración de soldados tendrá lugar en el tercer domingo de Febrero, en lugar del primero del mes de Marzo como antes se verificaba y que los mozos que disfrutaban prórroga de primera clase, no revisan más que en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, es decir que, lo mismo que los auxiliares y temporales, revisan solamente en años alternos, o más claramente, que los alistados en años pares revisan en los años pares, y los alistados en los años impares revisan solamente en años impares.

Recomiendo muy eficazmente a todos los señores Alcaldes y secretarios el estudio de las dos disposiciones que quedan copiadas más arriba, y que en la tramitación de los asuntos de quintas, se ajusten perfectamente a lo que ellas disponen, con el fin de evitar trabajo y molestias para todos.

Palencia 7 de Enero de 1930.—El Teniente Coronel Presidente accidental, Francisco Sánchez de Castilla.

Núm. 37

Hallándose los Ayuntamientos formando el alistamiento de mozos del reemplazo de 1930, con sujeción a los preceptos de los capítulos IV, V y VI del Reglamento, las operaciones han de quedar definitivamente terminadas el día 8 de Febrero próximo (segundo domingo del mes) y dichas Corporaciones tendrán muy en cuenta lo que previenen dichos capítulos, observando, además, las prescripciones siguientes:

Primera.—El cierre de listas debe hacerse por riguroso orden alfabético de primero y segundo apellidos, según dispone la Real orden circular del Ministerio del Ejército fecha 14 de Diciembre de 1925, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 155, de 23 de Diciembre del mismo año y la cual quedó incumplida por muchos Ayuntamientos. Dicho orden alfabético indica que la colocación en lista se hará, por ejemplo, en la forma siguiente:

- 1 Abad Pérez, Emilio.
- 2 Abad Quintero, Angel.
- 3 Adad Quintero, Rafael.
- 4 Bedoya Sahagún, Diego.
- 5 Cantero López, Andrés.
- 6 Hermoso Alvarez, Luis.
- 7 Zarzagoza Giménez, Arturo; es

decir, colocando en primer lugar el apellido paterno, empezando por la A y sucesivamente, en la forma que expresa el ejemplo expuesto. Los Ayuntamientos que, apesar de esta prevención, no lo manden en la forma indicada, sobre serles devuelto para rectificación, quedan desde luego, conminados con una multa sus Alcaldes y Secretarios, la cual será mayor si en el último año no lo hubieran practicado en esta forma.

Segunda.—Las actas de alistamiento, rectificación y cierre de las listas, han de venir cosidas en un grupo y, dentro de cada acta, también cosidos, los comprobantes de las exclusiones del alistamiento, pues los de las inclusiones, no los estima necesarios esta Junta, a no ser en caso de reclamación o competencia.

Tercera.—Para practicar la exclusión de un mozo será indispensable de todo punto el que dicha exclusión se compruebe y por documento oficial (certificados de Juzgados, oficios de Alcaldía aceptando el alistamiento del mozo excluido, etc) En otro caso, y aun constando notoriamente la procedencia de excluir a un alistado, no ha de practicarse la exclusión, ya que ningún perjuicio puede seguirse al incluido.

Cuarta.—Inmediatamente después de haberse procedido al cierre de las listas, serán enviadas a esta Junta en la forma dispuesta en la prevención segunda, a fin de que puedan tener entrada en la misma antes del 15 de Febrero.

Se encarga el exacto cumplimiento de las prevenciones anteriores y preceptos reglamentarios en esta materia, con el fin de evitar dilaciones, molestias para todos y correctivos para los infractores.

Palencia 7 de Enero de 1930.—El Teniente Coronel Presidente accidental, Francisco Sánchez de Castilla.

Núm. 23

Comisión Provincial Permanente

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo para la conservación de los kilómetros 4, 5 y 6 de la carretera de Melgar de Yuso a Osorno (Sección de Astudillo a Melgar), así como de los 3, 4 y 27 al 29 de la de Villasarracino a Buenavista, de las que fueron contratistas, respectivamente, don Andrés Cembrero y don Paulino Rabanal; la Comisión provincial, en sesión del día 31 de Diciembre último, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra los contratistas de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva a los contratistas, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Enero de 1930.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 33

San Cebrián de Campos

Por renuncia del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales, con la asignación anual de 100 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía.

San Cebrián de Campos 7 de Enero de 1930.—El Alcalde, Anselmo Salomón.

Núm. 26

Castrillo de Onielo

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 11 de Diciembre de 1928 y 26 de Septiembre del año último, se anuncian a concurso, por término de treinta días, las plazas de Practicante y Matrona titulares de la beneficencia municipal de esta villa con la dotación anual de 375 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus instancias reintegradas, en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos precisos, que como tal les acredite, siendo requisito indispensable fijar su residencia en esta villa, único pueblo que comprende el partido.

Castrillo de Onielo 5 de Enero de 1930.—El Alcalde, Cruz Palacios.

Núm. 27

Villacidaler

Hallándose vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos, se anuncian para su provisión en propiedad, con la dotación anual cada una de 375 pesetas, siendo condición indispensable fijar su residencia en esta localidad.

Dichas plazas las constituyen este solo pueblo, que consta de un censo de 458 habitantes.

Las solicitudes de los que se encuentren en condiciones legales de desempeñar estas plazas, se dirigirán al Sr. Alcalde en el plazo de treinta días, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre.

Villacidaler 4 de Enero de 1930.—El Alcalde, Miguel López.

Calahorra de Boedo

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido, con el haber anual de 450 pesetas cada una, a cobrar por trimestres vencidos, las que se anuncian para su provisión por concurso de méritos.

Este partido le componen Calahorra de Boedo y Villabermudo, distantes siete kilómetros, teniendo que fijar su residencia en uno de los pueblos que constituyen el partido el que resultare agraciado.

El plazo para solicitar dichas plazas, es de treinta días, debiendo dirigir las instancias a esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten dichas profesiones, servicios y méritos.

Calahorra de Boedo 4 de Enero de 1930.—El Alcalde, Eulogio de la Parte.

Núm. 29

Cobos de Cerrato

Hallándose vacantes las plazas de Practicante titular y Profesora en partos, de este Municipio, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, con el haber anual de 375

pesetas cada una, que percibirán por trimestres vencidos en el año actual.

El plazo para concursar expresadas plazas, es el de treinta días hábiles, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a las instancias los títulos que posean y demás justificantes de méritos que quieran acreditar.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general.

Cobos de Cerrato 2 de Enero de 1930.—El Alcalde, Eulogio Martínez.

Núm. 15

Castrillo de Onielo

Don Cruz Palacios del Barrio, Alcalde Presidente de la Corporación administradora del Pósito de Castrillo de Onielo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Acción Social Agraria, se anuncia, por medio del presente, la venta en subasta pública de los siguientes bienes, pertenecientes al Pósito de esta villa.

Una torre feudal, destinada que fué a panera del Pósito, sita en la calle de las Torres, de esta población, sin número, con la cabida superficial de cuarenta y cinco metros cuadrados, que linda por su frente y por la derecha entrando con la mencionada calle de las Torres, por la izquierda con ejidos del común y por la espalda con corral de herederos de Pedro Nieto, tasada en setecientas pesetas; cuya finca se halla libre de toda carga y gravamen y está inscrita en el Registro de la propiedad a nombre del Establecimiento.

Una báscula de hierro, tasada en cien pesetas.

Una estufa de fundición, tasada en quince pesetas.

Y una media fanega de medir cereales, tasada en veinticinco pesetas.

Condiciones

a) Servirán de tipo para la subasta los precios en que los bienes de referencia se hallan tasados que son con los que aparecen valorados en el inventario del Pósito.

b) La enajenación de dichos bienes, que se pondrán de manifiesto a cuantos lo deseen, se verificará en subasta pública uno por uno por el orden en que se describen, cuyo acto habrá de celebrarse doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en esta Casa Consistorial y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, el día 1.º de Febrero del próximo año de 1930, a las once horas del mismo, ante las Comisiones respectivas que dispone el artículo 59 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

c) El comprador o compradores

se conformarán con el título que el Pósito posee, con la cabida efectiva del inmueble y con el estado en que éste y los muebles se encuentren.

d) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el diez por ciento del tipo señalado a cada uno de los bienes objeto de la venta, a título de depósito previo, en manos del que presida el acto y del depositario del Pósito, si estuviere presente.

e) Tanto el Pósito como el Patronato provincial, representados por los Presidentes de las subastas respectivas, adjudicarán provisionalmente el inmueble y muebles respectivos al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva, en todo caso, de la resolución definitiva de la Dirección general.

f) Recaída tal aprobación, será notificada al adjudicatario o adjudicatarios definitivos, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse al otorgamiento notarial de la escritura, sufragando todos sus gastos el rematante del inmueble y el comprador de los muebles para recibir éstos y a la entrega del importe de las respectivas adjudicaciones, perdiendo en otro caso, a favor del Pósito, el depósito previo constituido. Dicho depósito previo, será devuelto en todo caso al postor no favorecido y también podrá ser devuelto al adjudicatario definitivo, si la venta tuviera que rescindirse por no poder el Pósito llevar a efecto la evicción y saneamiento a que está obligado.

g) No pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores al Establecimiento que se encuentren en descubierto.

Castrillo de Onielo 31 de Diciembre de 1929.—Cruz Palacios.

Núm. 16

Villaumbrales

Don Joaquin Pérez Vélez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaumbrales.

Hago saber: Que para su provisión en propiedad y en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 del Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se anuncia vacante el destino de carácter subalterno, o sea el de Alguacil de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 376 pesetas, más cien pesetas también anuales en concepto de gratificación.

Los aspirantes al cargo indicado presentarán en esta Alcaldía sus instancias, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acreditar reunir las condiciones exigidas en los textos citados.

Villaumbrales 2 de Enero de 1930.—Joaquin Pérez.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Osornio.	4222
Castrillo de Villavega.	7
Sotobañado.	17
Palenzuela.	14
Villales de Valdavia.	19
Brañosera.	21
Fuentes de Nava.	43
Osorno.	35
Población de Campos.	36

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1930, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos a que continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan.

Soto de Cerrato.	46
------------------	----

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan.

Villaherreros.	4225
----------------	------

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por

el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan:

Santoyo	4223
Valoria del Alcor.	20

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 26 de Enero, el de 9 Febrero y 16 del mismo próximos, a la hora de las once de la mañana los dos primeros y el último a las nueve, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1909 que se citan.

Número 8

Villabermudo

Próculo Marcos Gutiérrez, hijo de Próculo y Casilda.

Núm. 34

Dueñas

Julian Alonso Montero, hijo de Andrés y Basilia.

Teodoro Blas Luengo, de Eulogio y Encarnación.

Marcelino Bravo Estrada, de Faustino y Pascuala.

Santiago Bravo Caballero, de Angel y María.

Angel Calzada García, de Santiago y Sebastiana.

Arsenio Díaz Carril, de Alberto y Sirinia.

Luis García Caballero, de Julian y María

Mariano García Calzada, de Basilia.

Juan Gómez Calzada, de Vicente y Juana.

Román Herrán Caballero, de Eusebio y María.

Valentín Marcos González, de Justo y Eladia.

Pedro Martín Muñoz, de Julio y Felipa.

Manuel Martínez Gutiérrez de Antonio y Lucrecia.

Marcial Méndez García, de Eleuterio e Inés.

Eleuterio Meneses Calzada, de Felipe y María.

Julio Minguez Blas, de Valentín y Eusebia

Mariano Ortega Vázquez, de Cesáreo y Ezequiela.

Julio Pérez Trigueros, de Felipe y Cesáreo.

Domingo Primo Pérez, de José y Avelina.

Juan Villa Camino, de Castor y Benita.

Imprenta provincial.